

**PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL CONTRATO REALIDAD**

**KELLY ARRIETA RODRÍGUEZ  
JOSÉ LUIS DURAN LENGUA  
OLGA GARCÍA ATENCIA**

**Trabajo de investigación para optar el título de Especialista en Derecho Laboral y  
Seguridad Social**

**TUTOR: JUAN CARLOS BERROCAL**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**

**JUNIO DE 2021**

## INTRUDUCCION

Durante años, se ha observado que en Colombia el contrato de prestación de servicios profesionales ha sido diseñado como un instrumento de gestión, el cual le ha permitido al sector público y privado, establecer vínculos contractuales de forma temporal a personas naturales y/o jurídicas, con el fin de ejecutar labores específicas dentro de la empresa privada o entidad estatal; esto en razón a que dichas labores no pueden ser realizadas por trabajadores de estas plantas, dado que en ocasiones se requiere de personal especializado para llevar a cabo actividades propias de la empresa. El contrato de prestación de servicio actualmente ha sido una de las modalidades que ha tenido frecuente uso, ya que su esencia normativa va encaminada a un criterio temporal y no de permanencia; siendo esta una de las razones por las cuales el Decreto 2474 de 2008 y la Ley 80 de 1993, permiten la vinculación contractual a través de dicha modalidad; De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este tipo de contratos en múltiples sentencias, como por ejemplo la (*Sentencia C-614 de 2009*), en donde expresa la prohibición que tiene la administración pública al celebrar contratos de prestación de servicio para el ejercicio de funciones de carácter permanente, constituyendo así una medida de protección a la relación laboral, impidiendo que se oculten verdaderas relaciones laborales y evitando la desnaturalización de la contratación estatal. Esta modalidad de contrato les ha servido a los empleadores como facilitadores para el desempeño de actividades laborales. No obstante, no se debe dejar de lado el abuso que se le ha dado al manejo de esta figura contractual, porque provoca un detrimento en los intereses de los trabajadores, que ha traído consigo un aumento en el número de investigaciones disciplinarias y penales por parte del gremio trabajador. Es por ello, que el contrato de prestación de servicios se ha convertido en objeto de análisis por parte de las altas cortes, sentando precedentes judiciales en pro de la solución de conflictos laborales. El contrato de prestación de servicios posee unas particularidades tales como: El no pago de prestaciones sociales, honorarios, independencia del trabajador, durabilidad del contrato y la no subordinación continuada; características que lo diferencian del contrato laboral. Es importante determinar estas diferencias al momento de celebrar un contrato, con el fin de evitar vínculos laborales ocultos, debido a que actualmente existen trabajadores que están siendo sometidos a una constante subordinación continuada, cumplimiento de horarios, turnos entre otros aspectos; abocándose a un contrato realidad laboral y no por prestación de servicio, como muchas veces se pretende hacer ver, lo que trae como consecuencia la vulneración de derechos laborales y

constitucionales del gremio trabajador. De lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, si el empleador continuo con interpretación equivocada de este tipo de contrato, con el fin de obviar el pago de prestaciones sociales, estaría violentando las disposiciones constitucionales y legales, enmarcadas en los artículos 53 Superior y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás pronunciamientos Jurisprudenciales expresados de manera reiterada por los altos tribunales.

El Objetivo General del presente ensayo, es describir cuáles son los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado frente a las irregularidades del contrato realidad.

Esta investigación se justifica, puesto que, en la actualidad tanto en la Administración Pública como en el sector privado, el contrato de prestación de servicio está siendo utilizado como un espejismo de la realidad, ya que al momento de la ejecución del mismo se configuran los elementos constitutivos de un contrato laboral, distorsionando así la esencia del contrato de prestación del servicio. Para el desarrollo de este estudio se considera importante tener presente los elementos que constituyen una relación laboral, teniendo en cuenta que ha existido la inaplicabilidad y la interpretación equivocada del ordenamiento jurídico, lo que ha traído consigo demandas ordinarias de trabajadores en busca de que los jueces les reconozcan los derechos conculcados por los empleadores. En este orden de ideas, las diferentes dimensiones jurídicas, bien sean constitucionales, legales e internacionales respecto al contrato de prestación de servicios, es necesario llegar a la esencia de este vínculo laboral y examinar la eficacia de las normas laborales desde el momento en que inicie la relación laboral, hasta su culminación.

La Metodología utilizada en el presente ensayo corresponde al paradigma de investigación histórico hermenéutico, ya que su principal objetivo consiste en comprender e interpretar el fenómeno jurídico del contrato realidad, es decir, tener una visión holística de lo que estamos vivenciando en la actualidad frente al vínculo laboral oculto en contratos por prestación de servicio. Por tal motivo, se realizará un examen desde un Enfoque cualitativo, para saber y entender cuáles han sido los pronunciamientos de los altos tribunales colombianos, frente a la forma en cómo se aplica e interpreta la problemática laboral. Por ende, utilizaremos el Método inductivo con el fin de razonar a partir de todas esas premisas particulares que han conllevado a dar distintos veredictos

con algunas observaciones específicas relacionadas al abuso de los derechos laborales del trabajador que se vincula mediante la figura del contrato de prestación de servicio.

Por otra parte, se llevará a cabo una investigación descriptiva, trabajando con una población caracterizada. que tiene vínculo laboral mediante la modalidad de contrato de prestación de servicio. Como Muestra intencional analizando meramente los pronunciamientos de las altas cortes que de una u otra manera han impactado en la comprensión que se tenía sobre el contrato realidad y la obligatoriedad de los empleadores de reconocer el pago de prestaciones sociales, independientemente que se oculten vicios en la contratación.

Finalmente, se podrá determinar que, en el contrato de prestación de servicios profesionales, existe una relación laboral directa, y que actualmente hay una práctica inadecuada en la aplicación de esta figura contractual, debido que, en realidad, se está tornando como un expansionismo sin límites, desnaturalizando de forma desproporcionada la esencia y el espíritu del contrato laboral, desconociendo las prestaciones sociales a las que por ley tienen derecho los trabajadores. Lo anterior provoca comportamientos abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico aplicable a esta modalidad de contratos, conllevado a reclamaciones en sedes administrativas y judiciales, trayendo consigo congestión de los despachos de jueces laborales.

## DESARROLLO

Tabla 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SL 194-2019)

1.	<b>SENTENCIA</b>	SL 194-2019
2.	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>	German Arcila
3.	<b>ACTOR ACCIONADO</b>	Instituto de Seguros Sociales Liquidación
4.	<b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b> <b>O</b>	1. El accionante instauró un proceso ordinario laboral con el fin de que fuera declarada la existencia de un contrato de trabajo desde el 1ro de agosto de 2006 y en consecuencia se condene a pagar por diferencias salariales, pago de prestaciones sociales, auxilio de alimentación, transporte, subsidio familiar, devolución de dinero descontado, aportes a la seguridad social que le corresponde al empleador, pagar las cotizaciones a la seguridad social sobre salario que debió

		<p>pagarle al demandante, la sanción moratoria prevista en el decreto 797 de 1949, la indexación de las condenas y las costas del proceso.</p> <p>2. Refirió que ha prestado servicios de manera ininterrumpida desde 1ro de agosto de 2006, en varias dependencias del ISS Cundinamarca, mediante 15 contratos de prestación de servicios que relaciona uno a uno. asevero que presto servicios de manera personal y subordinada, en el horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, devengo salario mensual de \$849.787, jamás tuvo que presentar cuentas de cobro para recibir remuneración, la entidad le suministraba elementos de trabajo, recibía ordenes, memorandos, circulares emitidos por gerencia seccional de Cundinamarca, el departamento de atención al pensionado, la presidencia, la vicepresidencia y las gerencias nacionales del ISS y cumplía las mismas funciones que los empleados de planta.</p> <p>3. Aseguro que la presidencia del ISS adicionaba en forma bianual una hora al horario de trabajo para disfrutar de los turnos de descanso en navidad, año nuevo y semana santa, que no le pago prestaciones legales ni convencionales, pero si realizo retenciones en la fuente sobre la remuneración y que pago cotizaciones a la seguridad social con sus propios ingresos.</p> <p>4. Al dar respuesta a la demanda, el ente accionado se opuso a todas las prestaciones formuladas en su contra. En cuanto a los hechos acepto que se suscribieron 15 contratos de prestación de servicio con el actor, el contrato era supervisado por la Gerencia y atención al pensionado, que se desempeñó en el área de auxilios funerarios, y que no canceló prestaciones sociales y acreencias laborales por cuanto se trataba de un contrato de prestación de servicio. Sobre los demás hechos dijo no constarle.</p>
5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>Con el ataque se pretende demostrar que el ISS actuó desprovisto de buena fe, ya que no solo omitió probar la causal del artículo 13 del Decreto 2170 de 2002, esto es, la "falta de personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar", sino que además ejerció poder subordinante frente al actor, lo cual descarta la buena fe que alegó, así como el presunto convencimiento de estar ante un contrato de prestación de servicios.</p>

6.	<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b>	El accionante plantea la violación de ley sustancial por vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los siguientes preceptos: Decreto 797 de 1949 artículo 1, Dto.1045, arts.1,5; art.10,13; ley 6 de 1945, arts.1,17; decreto 2127 de 1945, arts.6; ley 50 de 1990, arts.50 y 51; ley 80 de 1993, art. 32 numeral; CST. Arts.14, 20, 21, 23, 24, 127, 467, 468, 469 y 471; CP, arts. 13, 24 y 53; CPL. Arts. 60 y 61; C de P.C. arts. 174.
7.	<b>ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.</b>	<p>Para solucionar el problema planteado la Sala:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preciso el contenido y el alcance de los preceptos demandada.</li> <li>2. Determino la sanción para la liquidación de acuerdo con el último salario devengado por el demandante.</li> <li>3. Explico todo relacionado frente a la sanción moratoria, de acuerdo con la extensión de esta.</li> <li>4. Precisa su criterio a fin de establecer que cuando ocurre la liquidación de la entidad, la sanción moratoria s calcula hasta que aquella deja de existir.</li> </ol>
8.	<b>DECISIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modifica el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de <b>CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION</b> a pagar al demandante, las sumas de \$17.845.524, a título de indemnización moratoria, calculada desde el 1ro de julio de 2013 hasta 31 de marzo de 2015 y \$3.175.015,69 correspondiente a la indexación computada desde el 1ro de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago</li> <li>2. Costas como se indicó en la primera parte. Es decir, la parte demandada.</li> </ol>
9.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	<p>En la imposición de la sanción moratoria corresponde al empleador demostrar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe.</p> <p>por ende no es difícil advertir la equivocación del fallador, a quien le bastó mencionar que “le correspondía a la parte demandante desvirtuar que el origen del contrato de prestación de servicios fue por una causa diferente a la señalada en él”, para absolver al ISS de la sanción moratoria. Tal reflexión resulta desatinada, en tanto reiteradamente esta Corporación ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta. Así se presentó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010: "Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún</p>

	<p>momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política"».</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente. Elaboración propia.

Tabla 2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SL 4330-2020)

<b>1.</b>	<b>SENTENCIA</b>	SL 4330-2020
<b>2.</b>	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>	Fondo Nacional Del Ahorro Lleras Restrepo
<b>3.</b>	<b>ACTOR ACCIONADO</b>	Juan Pablo Restrepo Garay.
<b>4.</b>	<b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b>	<p><b>O</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El actor solicita se declare la existencia de un contrato laboral desde el 16 de enero de 2002 hasta el 17 de febrero de 2003, que terminó por despido indirecto.</li> <li>2. Como consecuencia, pretende que se condene a las convocadas a pagarle de forma solidaria e indexada los salarios que se le adeudan, el auxilio de cesantía, sus intereses, las vacaciones compensadas, las primas de servicios, la indemnización por despido injusto, las sanciones de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por no acreditar el pago de las cotizaciones a la seguridad social, el reembolso de los aportes a salud que efectuó y lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso.</li> <li>3. Como fundamento de sus peticiones, indica que durante la vigencia del vínculo siempre se desempeñó como contador, que cumplió con honestidad, diligencia y eficiencia las órdenes impartidas por la empresa accionada y con el horario de trabajo y que, ante el incumplimiento en el pago de sus salarios, el 17 de febrero de 2003 presentó carta de renuncia forzada o provocada</li> </ol>

5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Determinar si a partir del material probatorio acusado, se constata la existencia de una relación laboral y, si ello es así, definir lo referente a la responsabilidad solidaria de las personas naturales vinculadas a este proceso.
6.	<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b>	Por vía directa, acusa la interpretación errónea del artículo 77 de la ley 50 de 1990, en concordancia con los artículos 8 de la ley 153 de 1887 y 53 de la constitución política, todo en relación con los artículos 1 de la ley 64 de 1946, 2, 3 y 18 del decreto 2127 de 1945, recogido en la misma compilación, la del decreto 1073 de 2015; del artículo 1 del decreto 747 de 1945, que modifico el artículo 52 del decreto 2127 de 1945; los artículos 1714 del código civil. Además, reprocha la infracción directa de los artículos 115 de la ley 489 de 1998 ;, del artículo 76 del decreto 1042 de 1978, y artículos 95 y 96 del decreto 1227 de 2005.
7.	<b>ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.</b>	Para solucionar el problema planteado la Sala: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preciso el contenido y el alcance de los preceptos demandada.</li> <li>2. Establece si los presupuestos de fraude a la ley y primacía de la realidad sobre las formas resultan pertinentes para la controversia.</li> <li>3. Resalto temas que no son competentes en sede de casación.</li> <li>4. Manifiesta la vinculación defraudatoria o de intermediación laboral ilegal, a través de EST.</li> </ol>
8.	<b>DECISIÓN</b>	NO CASA, puesto que el recurso no prospera frente a este punto, como quiere que el cargo resulta insuficiente e ineficaz, en la medida en que controvierte por la senda jurídica un argumento de índole probatorio y, además, se trata de un hecho novedoso para la litis, toda vez que el FNA jamás alego la existencia de una deuda a su favor y a cargo del demandante susceptible de compensación, pues s retira, la excepción provino de las empresas de servicios temporales, quienes aludieron al del fallo de tutela.  por lo anterior el cargo se desecha y se condena las costas del proceso del recurso extraordinario estará a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8.480.000). que se incluirán en la liquidación que se practique según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
9.	<b>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	En el recurso de casación la acusación formulada por la vía indirecta no tiene la virtualidad de derruir las reflexiones jurídicas del juez.

	En lo relativo a la solidaridad se conmina a la Sala a un ejercicio hermenéutico que escapa a la senda fáctica escogida. Lo anterior, comoquiera que el cargo se enderezó por la vía de los hechos, lo que significa que quedó libre de ataque cualquier asunto de índole jurídico, como lo es el título de responsabilidad atribuible a los miembros de una sociedad de personas, así como sus alcances y limitaciones legales, por ser estas cuestiones de naturaleza eminentemente jurídica, que resultan ajenas e incompatibles al sendero fáctico del único cargo».
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente. Elaboración propia

Tabla 3. CORTE CONTITUCIONAL (SU-040-18)

<b>1.</b>	<b>SENTENCIA</b>	SU-040-18
<b>2.</b>	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>	María Eugenia Leyton Cortés
<b>3.</b>	<b>ACTOR ACCIONADO</b>	Magistrado Ponente (E.): CRISTINA PARDO SCHLESINGER
<b>4.</b>	<b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b>	<b>O</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. El análisis principal se dirigió a establecer, si existía derecho a la estabilidad laboral reforzada en una persona en situación de discapacidad, pensionada por invalidez y vinculada con la administración distrital en virtud de una política de inclusión social de carácter temporal, teniendo en cuenta que la relación contractual sostenida entre las partes finalizó por vencimiento de plazo y sin autorización del Ministerio de Trabajo.</li> <li>6. Subsidiariamente, la Corte Constitucional se pronunció sobre el contrato de prestación de servicios sostenido entre la accionante y el Fondo de Vigilancia y Seguridad (hoy Secretaria Distrital de Seguridad), analizando si el mismo pudiera ser considerado un “contrato realidad”.</li> <li>7. El problema jurídico planteado por la Corte Constitucional se dirigió a establecer si existía una estabilidad laboral reforzada para una persona en situación de discapacidad, cuyo contrato de prestación de servicios finalizó por vencimiento del plazo, siendo que dicho contrato hacía parte de una política de inclusión social de política pública.</li> <li>8. Al respecto, encontramos que esta Corporación estableció que no podría entenderse que tal desvinculación se dio como un acto discriminatorio por la situación de discapacidad del accionante, sino que la misma se dio como consecuencia del vencimiento de plazo en el marco de una política que incluso era de la Alcaldía anterior. Así mismo, se estableció que la</li> </ol>

		<p>finalización del contrato sostenido no significaba una afectación a su mínimo vital, en tanto dicha accionante contaba con una pensión de invalidez</p> <p>9. Es indiferente si la accionante se encontraba vinculada mediante un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral, la Corte Constitucional entró a analizar si entre las partes había existido un contrato de trabajo en aplicación del principio de “contrato realidad”, siendo que, en el marco de esta acción de tutela, la accionante indicaba que dicha relación era de índole laboral y el Fondo de Vigilancia y Seguridad (en liquidación) ponía de presente que el contrato suscrito con la accionante era de prestación de servicios.</p>
5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La Corte deberá determinar si existe derecho a la estabilidad laboral reforzada en una persona en situación de discapacidad, pensionada por invalidez y vinculada con la administración distrital en virtud de una política de inclusión social con carácter temporal y por consiguiente, se violan sus derechos fundamentales al finalizar la relación laboral por vencimiento del plazo convenido y sin autorización previa del Ministerio de Trabajo.
6.	<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b>	El accionante considera que los apartes acusados vulneran los artículos 49, 53, además del art 23 de la Ley 361 de 1997
7.	<b>ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.</b>	<p>Para solucionar el problema planteado la Sala: la Sala reiterará su jurisprudencia sobre la protección constitucional a personas en condición de discapacidad; la protección constitucional de los derechos laborales; la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad en contratos de prestación de servicios y la protección legal de las personas con discapacidad y medidas afirmativas en los planes de desarrollo distritales o municipales para lograr la inclusión social real y efectiva de estas personas.</p> <p>De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.<sup>[28]</sup> Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.</p>

			<p>Determinar si en el presente caso existe o no derecho a la estabilidad laboral reforzada de una persona en situación de discapacidad, pensionada por invalidez y vinculada con la administración distrital en virtud de una política de inclusión social con carácter temporal y, por consiguiente, si se violaron sus derechos fundamentales al finalizar la relación laboral por vencimiento del plazo convenido y sin autorización previa del Ministerio de Trabajo.</p>
<b>8.</b>	<b>DECISIÓN</b>		<p>La Corte Constitucional declaró mediante esta Sentencia que existía un “contrato realidad” entre las partes y ordenó el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante la ejecución de dicho contrato, bajo los siguientes supuestos: a. Para la Corte Constitucional, resultó evidente que la accionante ejecutó labores por sí misma, relacionadas con el giro ordinario de las actividades de esta Entidad, toda vez que, el cargo de “operador de recepción” se desempeñaba con herramientas asignadas por la Entidad, en los turnos asignados por el supervisor de dicho contrato. b. La Corte consideró que las actividades desarrolladas por la accionante se debían llevar a cabo día tras día en la entidad, con los implementos suministrados por la misma y que por razón de su cargo las actividades no se ejecutaban de manera independiente y sin subordinación de un superior. c. Finalmente, en atención a que la accionante recibía periódicamente un valor económico en el marco del contrato de prestación de servicios, para la Corte se evidenciaba que existía una remuneración, equiparando así el valor de los honorarios con el salario que la accionante percibió durante la ejecución del contrato, el cual fue tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales ordenadas en esta Sentencia.</p>
<b>9.</b>	<b>COMENTARIOS CONCLUSIONES</b>	<b>Y</b>	<p>En esta sentencia podemos determinar que se está tratando de proteger al demandante, el cual tiene una situación de salud que interfiere con el desempeño regular de funciones de un tercero.</p> <p>Ante esta situación se debe determinar inicialmente que la existencia de un “contrato realidad” y por medio de esta decisión, se ordene el pago de prestaciones sociales y la indemnización correspondiente al caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo anterior, debido a que la declaración de un contrato realidad es una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</li> <li>• Finalmente, es importante resaltar que en este caso la Corte finalmente declara la existencia de una relación laboral con base en todo lo presentado por la parte</li> </ul>

	<p>demandante, tales como ostentar un cargo determinado, ejecutar labores relacionadas con el giro ordinario del contratante, o llevar a cabo una actividad que debería desarrollarse diariamente. Este tipo de consideraciones no constituyen pruebas suficientes con las que se logren acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo; de manera particular no se evidencia una continuada subordinación, la cual resulta indispensable para la aplicación del principio de la primacía de la realidad.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente. Elaboración propia

Tabla 4. CORTE CONSTITUCIONAL (T-388-20)

<b>1.</b>	<b>SENTENCIA</b>	T-388-20 Corte Constitucional.
<b>2.</b>	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>	Lucy Caycedo Chala
<b>3.</b>	<b>ACTOR ACCIONADO</b>	Magistrado Ponente (E.): DIANA FAJARDO RIVERA
<b>4.</b>	<b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b>	<b>O</b> <p>1.El análisis se dirige a determinar si el accionante quien prestó sus servicios en el Hospital Comunal Las Malvinas E.S.E. mediante veinte diferentes vinculaciones que sucedieron con una antigüedad de seis años y veintinueve días, contados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2019. En donde la mayoría de los contratos se desarrollaron bajo la modalidad de orden de prestación de servicios, y en un caso en particular fue por medio de la planta temporal de la E.S.E., además, en cada contrato se pactó la respectiva contraprestación.</p> <p>2. El un término de duración de cada contrato osciló entre un mes, para el menor término, y once meses y veintiocho días, para el mayor tiempo de ejecución. Finalmente, en la mayoría de los contratos no se presentó interrupción entre el transcurso de estos y, en los casos en que sí existió interrupción, esta no fue superior a un mes y quince días.</p> <p>3. En las pruebas, la accionante presentó declaración extraprocesal del 12 de julio de 2019 en la cual afirmó ser madre cabeza de hogar, con estado civil soltera, la cual respondía económicamente por sus hijos y la manutención de esa familia.</p> <p>4. La Corte Constitucional es competente para conocer del fallo materia de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 (numeral 9) de la Constitución Política, y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991. Además, procede la revisión en virtud de la selección realizada por las salas de Selección de Tutelas y del reparto realizado en la forma que el reglamento de esta Corporación establece, determinando que la acción de tutela es procedente.</p>

5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La sala deberá determinar si Una I.P.S. pública vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad reforzada de una auxiliar de enfermería, al decidir no renovarle su contrato de prestación de servicios, luego de cumplirse el plazo fijo pactado para éste, a pesar de su antigüedad (más de 6 años, alcanzada mediante la sucesiva suscripción de contratos) y sin haber considerado o verificado que era beneficiaria de estabilidad reforzada por su condición de salud y madre cabeza de familia.
6.	<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b>	<p>Determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral.</p> <p>El artículo 53 de la Constitución según el cual la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es un principio mínimo fundamental de las relaciones de trabajo.</p> <p>Artículo 13 de la Constitución, el artículo 43 superior que establece el deber del Estado de apoyar “<i>de manera especial a la mujer cabeza de familia</i>”, los instrumentos internacionales de derecho humanos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p> <p>Artículo 42 de la Constitución y el artículo 44 del mismo Estatuto.</p>
7.	<b>ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.</b>	<p>Para solucionar el problema planteado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. la Corte deberá reconocer del fallo materia de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 (numeral 9) de la Constitución Política, y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991. Además, verificar si procede la revisión en virtud de la selección realizada por las salas de Selección de Tutelas y del reparto realizado en la forma que el reglamento de esta Corporación establece.</li> <li>6. Una vez iniciado el primer paso, deberá verificar si la acción de tutela es procedente y realizar el análisis referente a los hechos de las partes para determinar si existía o no contrato realidad, si la accionante cumple con los requisitos para ser declarada madre cabeza de familia y si poseía fuero por este concepto.</li> </ol>
8.	<b>DECISIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un empleador vulnera el derecho fundamental a la estabilidad reforzada por salud cuando se evidencia una afectación sustancial en el normal desarrollo de funciones.</li> <li>2. el empleador tenía conocimiento previo y la desvinculación tuvo origen en una discriminación.</li> </ol>

			<p>3. Un empleador vulnera el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital de una trabajadora cuando se comprueba la existencia de un contrato realidad (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación).</p> <p>4. Un empleador viola el derecho fundamental a la estabilidad reforzada de una madre cabeza de familia cuando esta es responsable de personas menores o incapaces de proveerse su sustento, de manera permanente, y sin el apoyo significativo de otra persona, como el padre de sus hijos o sus padres.</p>
9.	<b>COMENTARIOS CONCLUSIONES</b>	Y	<p>En esta sentencia podemos determinar que la Corte Suprema de Justicia determina proteger a la demandante, amparando los derechos fundamentales que reconoce como lo son: al trabajo, mínimo vital y estabilidad reforzada al ser madre cabeza de familia.</p> <p>Adicional a esto, restablecen al accionante para que reciba los salarios que había dejado de percibir en medio de todo el proceso, hasta el momento en que sea reintegrada. Todo esto lo realiza teniendo en cuenta y analizando otras sentencias de amparos similares como lo son: T-835 de 2012 y T-104 de 2017.</p>

Fuente. Elaboración propia

Tabla 5. CONSEJO DE ESTADO (00117 de 2018)

1.	<b>FALLO</b>		00117 de 2018
2.	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>		Zuly Fátima Núñez Pacheco
	<b>ACTOR ACCIONADO</b>		Instituto Departamental de Deportes Córdoba (Indeportes Córdoba)
3.	<b>CONSEJERO PONENTE</b>		Carmelo Perdomo Cuéter
4.	<b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b>	O	10. Relata la actora que prestó sus servicios personales al Indeportes Córdoba desde el 2 de febrero de 2005 hasta el 12 de febrero de 2012, como secretaria, mediante diferentes modalidades, a saber, por intermedio del director de la época manifestando que contrató verbalmente sus

servicios, desde el 2 de febrero de 2005, hasta el 31 de mayo del año 2005.

11. Refiere que el 1 de junio de 2005, celebró contrato de prestación de servicios profesionales 031-2005, con vigencia a 31 de diciembre siguiente, para desempeñar funciones de Asesor en Manejo de Personal Supernumerario, sin embargo, en realidad realizó labores de secretaria del Instituto, con una asignación mensual de \$1.165.540, los cuales eran cancelados previa presentación de cuenta de cobro por honorarios, pero [...] representaban un salario, ya que su labor no era de una contratista.
12. Aduce que se trató de una verdadera relación laboral, por cuanto cumplía horario, pues prestó sus servicios en las instalaciones del instituto con los elementos que este le suministraba y recibía órdenes del director; además, sus actividades eran de secretaria. Debido a ello debía atender las llamadas, atender público, anunciar las personas que visitaban al director, programarle la agenda, atender los deportistas y miembros de las ligas deportivas, atender lo referente al préstamo del coliseo a quienes lo solicitaran, coordinar con los demás miembros de la institución las reuniones.
13. Estas labores las desarrollaba de lunes a viernes en un horario de 8 a 12 M y de 2 P.M. a 6 P.M., en algunas ocasiones debía asistir los sábados. Asimismo, para desarrollar sus funciones, le asignaron una camiseta «con el logo distintivo del Instituto».
14. Que el 17 de enero de 2006 y 21 de enero de 2008, solicitó el reconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, no obstante, no le fue atendida su reclamación, por lo que la reiteró el 14 de agosto de 2012, pero le fue negado mediante oficio EP-314 de 30 de agosto de 2012, suscrito por el director del instituto demandado, que negó la petición formulada por la actora el 15 de agosto del mismo año, en relación con el reconocimiento de sus prestaciones sociales.
15. Arguye la demandante que prestó sus servicios de manera personal, continua y subordinada, como elementos propios de una relación laboral, y por ello tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones propias de este vínculo, motivo por el cual el acto demandado vulnera el principio de igualdad, por cuanto «otros funcionarios que ostentan su misma forma de vinculación contractual y que han recibido el reconocimiento por parte de la administración contractual, ya le han sido pagadas sus prestaciones sociales , pues niega

		el pago de las prestaciones reclamadas, dada la suscripción de los contratos de prestación de servicios.
5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Corresponde en esta oportunidad a la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, determinar si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar del Indeportes Córdoba el pago de prestaciones sociales no devengadas durante el tiempo que permaneció vinculada como secretaria - contratista, en aplicación del principio de <i>primacía de la realidad sobre formalidades</i> o por el contrario, si los contratos de prestación de servicios o cualquiera que sea su denominación que celebró con dicha entidad se ajustan a la normativa legal vigente, por cuanto no se configuraron los elementos de subordinación y continua dependencia que alega, propios de una relación laboral.
6.	<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b>	La accionante considera que los apartes acusados vulneran los artículos 4, 13, 25, 48, 53, 121, 123, 125 y 209 de la Constitución Política; 32 de la Ley 80 de 1993; 7 del Decreto 1950 de 1973; y 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993.
7.	<b>ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO. DEL</b>	Para solucionar el problema planteado la Sala: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, confirmará de manera parcial la sentencia de primera instancia.</li> <li>2. Precisa que la jurisprudencia de esa sección ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones<sup>23</sup>, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.</li> <li>3. Precisa que el desempeño de sus actividades no era autónomo e independiente, como lo aduce la entidad accionada, sino que las desarrollaba conforme al quehacer diario, en armonía con otras dependencias del área administrativa y de la coordinación técnica, como normalmente funciona este tipo de dependencias.</li> <li>4. Arguye que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la</li> </ol>

		<p>remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Hace una explicación para diferenciar el contrato de prestación de servicio y el contrato de trabajo.</li> <li>6. Explicó el contenido del Artículo 53 constitucional en lo referente a la primacía de la realidad sobre la formalidad.</li> <li>7. Manifiesta que la jurisprudencia de esa sección ha sostenido que cuando subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones</li> </ol>
8.	<b>DECISIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confírmase parcialmente la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Administrativo de Córdoba (sala cuarta de decisión), que accedió a las pretensiones de la, demanda incoada por la señora Zuly Fátima Núñez Pacheco,</li> <li>2. Modifícase los ordinales tercero y cuarto de la parte decisoria del fallo apelado, en el sentido de ordenar al Instituto Departamental de Deportes Córdoba, a título de restablecimiento del derecho, (i) pagar a la señora Zuly Fátima Núñez Pacheco las correspondientes prestaciones sociales en proporción a cada período trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios 1-63-2009 de 3 de julio de 2009, 1-20-2010 de 12 de enero de 2010, 1-7-2011 de 7 de enero de 2011 y 6-20-12 de 12 de enero de 2012, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos</li> <li>3. tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1. de junio de 2005 y el 12 de febrero de 2012, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de</li> </ol>

		<p>lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora</p> <p>4. Devolver los dineros cancelados por la actora en razón a la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los mencionados contratos 1-63-2009 de 3 de julio de 2009, 1-20-2010 de 12 de enero de 2010, 1-7-2011 de 7 de enero de 2011 y 6-20-12 de 12 de enero de 2012, en armonía con lo dicho en la parte motiva</p>
<p>9.</p>	<p><b>COMENTARIOS CONCLUSIONES</b></p>	<p><b>Y</b></p> <p>La Sala Por lo anterior, si bien la accionante se vinculó al Indeportes Córdoba a través de sucesivos contratos de prestación de servicios u otras modalidades de similar tenor, se desdibujaron las características propias de este tipo de vínculos, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por su permanencia y continuidad en la prestación de los servicios y la correspondiente subordinación, máxime cuando según el Honorable Consejo de Estado manifestó que existían una órdenes directas emanadas del director hacia la parte actora, dejando claro con su postura que si se configuró el fenómeno jurídico de un contrato realidad.</p> <p>Cabe anotar que pese a que se encuentran probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior</p> <p>No obstante, es menester concluir que independientemente de cuál sea la denominación que se le dé a la relación laboral, si comprueba la subordinación, cumplimiento de horario como en el caso concreto objeto de análisis, para el alto tribunal estaríamos frente a un contrato realidad y por ende el empleador estaría obligado a cancelar las prestaciones al trabajador.</p>

Fuente. Elaboración propia

Tabla 6. CONSEJO DE ESTADO (00799 de 2018)

<b>1.</b>	<b>SENTENCIA</b>	00799 de 2018 CONSEJO DE ESTADO
<b>2.</b>	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>	Pablo Emilio Torres Garrido
<b>3.</b>	<b>ACTOR ACCIONADO</b>	ESE Centro de Salud de Santa Bárbara – Municipio de Santa Bárbara – Santander
<b>4</b>	<b>CONSEJERO PONENTE</b>	CÉSAR PALOMINO CORTÉS Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B
<b>5..</b>	<b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b>	<b>O</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Refiere el actor que prestó sus servicios personales a la ESE Centro de Salud de Santa Bárbara – Municipio de Santa Bárbara – Santander, a través de contratos de prestación de servicios personales como médico desde el 26 de septiembre de 2003.</li> <li>2. Destacó que durante su vinculación cumplió las mismas labores que el personal de planta de la entidad, pero con una jornada laboral sin recibir la misma remuneración ni prestaciones sociales; añadió que cumplió con el horario dispuesto para los empleados de planta el cual era modificado cada año de acuerdo con los turnos asignados por la entidad.</li> <li>3. Aclaró que durante el tiempo en que estuvo vinculado a la institución, la entidad demandada no canceló lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima semestral, prima vacacional, indemnización de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones por recreación, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido de labor, indemnización por despido sin justa causa, horas extras, cotizaciones por concepto de salud y pensión al fondo de pensiones que se encontraba (sic) afiliado mi representado, el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías y sus prestaciones sociales en general.</li> <li>4. Aseguró que la entidad demandada le adeuda los incrementos salariales propios de una relación laboral, así como la sanción moratoria causada por la mora en el pago de las prestaciones sociales.</li> <li>5. Añadió que presentó reclamación administrativa ante la ESE Centro de Salud de Santa Bárbara y el Municipio de Santa Bárbara, entidades las cuales mediante oficios</li> </ol>

		<p>notificados el 15 marzo de 2009 y el 19 de marzo de 2010 no accedieron a la reclamación que pretendía el reconocimiento de cesantías, prima de navidad, vacaciones, aguinaldo, prima de vida cara y vacaciones, entre otras.</p>
5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, le corresponde a la Subsección B del Consejo de Estado, decidir, si se configuró una relación laboral entre la ESE Centro de Salud de Santa Bárbara, el municipio de Santa Bárbara – Santander y el demandante Pablo Emilio Torres Garrido; de ser así, establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.</p>
6.	<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b>	<p>El accionante considera que los apartes acusados vulneran el Preámbulo y artículos 6, 12, 25, 53, 121, a 128 209, 315-1 de la constitución Política de Colombia, Ley 4 de 1913: artículo 252, Decreto 1950 de 1973: artículos 7, 9 y 10 y Código Sustantivo del Trabajo</p>
7.	<b>ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO. DEL</b>	<p>Para solucionar el problema planteado la Sala:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Precisó el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 constitucional</li> <li>8. Al respecto la Sala debe precisar que el contenido de esta declaración se analizará con fundamento en la sana crítica apreciándolo en conjunto con los restantes elementos de prueba allegados al proceso,</li> <li>9. Tiene como fundamento que el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)</li> <li>10. Para la Sala son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializado</li> </ol>

		<p>11. Determinó que el artículo 25 constitucional establece que <b>el trabajo es un derecho fundamental</b> que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado</p> <p>12. Considera que el contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante,</p> <p>13. Constató que el Demandante contrató con la IPS Centro de Salud de Santa Bárbara y la ESE Centro de Salud Santa Bárbara – Santander, con el objeto fue la prestación de sus servicios profesionales como “<i>Médico General</i>”</p> <p>14. Coloca de manifiesto los testimonios de: Luis Fernando Giraldo Ospina, Maryuris Cáceres Hernández, Pablo Emilio Torres Garrido, Olga Torra y Jaime Riascos</p> <p>.</p>
8.	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>RIMERO.- CONFIRMAR</b> parcialmente la sentencia proferida el 5 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Santander, en cuanto (i) declaró la nulidad de los oficios DA-179-03-2010 de 17 de marzo de 2010 y el oficio de 09 de marzo de 2010; (ii) condenó al municipio de Santa Bárbara y a la ESE Centro de Salud de Santa Bárbara a liquidar y cancelar a favor de Pablo Emilio Torres Garrido las sumas que por concepto de prestaciones sociales devengan los empleados públicos vinculados a esas entidades mediante “vinculación legal y reglamentaria”, correspondientes a los períodos efectivamente laborados en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos, y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, para lo cual las entidades harán las correspondientes cotizaciones y de las suma a pagar la entidad deberá realizar los correspondientes descuentos de ley que correspondan al demandante, aclarando que cada una de las entidades deberá responder de manera independiente por el pago de los contratos suscritos, es decir el municipio responde por los contratos que suscribió y de igual forma a la Empresa Social del Estado; (iii) negó las restantes pretensiones de la demanda.</p> <p><b>SEGUNDO.- ACLARAR</b> el numeral segundo de la sentencia recurrida en el sentido de señalar: i) que la condena al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar se hace a título de restablecimiento del derecho y no reparación del daño; ii) que municipio de</p>

		<p>Santa Bárbara y la ESE Centro de Salud de Santa Bárbara deberán determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les corresponda, desde el 1 de septiembre de 2003, salvo las interrupciones. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.</p> <p><b>TERCERO. - MODIFICAR</b> el numeral segundo de la sentencia en el sentido señalar que el reconocimiento y pago de las prestaciones se efectuará por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2005 y el 18 de julio de 2008, por efectos de la interrupción en la suscripción de los contratos y la prescripción trienal de los derechos.</p> <p><b>CUARTO. - REVOCAR</b> el numeral tercero y en su lugar declarar que operó la prescripción respecto de las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de noviembre de 2005.</p>
9.	<p><b>COMENTARIOS CONCLUSIONES</b></p>	<p><b>Y</b> La Sala fundamenta su decisión teniendo en cuenta el precepto constitucional a saber el artículo 53 constitucional, para determinar que en el caso que nos ocupa se configuró una relación de carácter laboral entre el señor Pablo Emilio Torres Garrido y la ESE Centro de Salud Santa Bárbara y con el Municipio de Santa Bárbara - Santander, en cuanto se acreditaron los elementos constitutivos del vínculo laboral, esto es: <b>(i)</b> la prestación personal del servicio; <b>(ii)</b> la subordinación o dependencia; <b>(iii)</b> el pago de una remuneración por la labor prestada y, <b>(iv)</b> la vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada, lo que indica que a ciencia cierta se materializó un contrato realidad, que sin lugar a dudas obliga a la demandada a reconocer las prestaciones sociales a que tiene derecho el actor.</p> <p>Al comprobarse la existencia de una relación laboral, por materializarse la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de que trata el artículo 23 del CST., indica que al demandante le asiste el derecho a reclamar sus prestaciones y a la demandada a concederlos, no importando que la figura de vinculación se denominara contrato de prestación de servicio.</p>

--	--	--

Fuente. Elaboración propia

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La conclusión a la que se ha llegado respecto a las posturas de las tres altas cortes con relación al contrato realidad, es que ellas se encuentran totalmente identificadas, esto, frente a empleadores que en ocasiones vinculan a trabajadores desdibujando la naturaleza del contrato de trabajo, pues lo enmascaran en un contrato de prestación de servicio, en detrimento de las prestaciones sociales a que tienen derecho las personas vinculadas, pero a ciencia cierta se aprecia la materialización de un contrato realidad.

Así las cosas, se observa que las sentencias analizadas, tienen como base la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, siempre que se demuestre que efectivamente existió un contrato realidad y que los empleadores utilizaron la figura contraria para desvirtuarla,

tanto es así, que dichas cortes, utilizan las mismas disposiciones constitucionales y legales para emitir cada uno de sus fallos emitidos por las altas cortes.

En este orden de ideas, estas corporaciones no dudan en pronunciarse en un mismo sentido, cuando concluyen en cada uno de sus fallos que cuando se configuran tres elementos esenciales del contrato de trabajo a saber: la Prestación de un servicio, subordinación continuada y remuneración, es evidente que se está frente a un contrato realidad, independientemente que el contrato diga que es de prestación de servicio.

En conclusión, los pronunciamientos objeto de estudios de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, frente a demandas en la que se reclaman prestaciones sociales, en sus fallos han ordenado el pago de dichas prestaciones por encontrar en los hechos facticos y jurídicos la configuración de un contrato realidad ocultado en un contrato de prestación de servicio.

Por último, recomendamos, que el Congreso de la República de Colombia, legisle emanado una norma general que unifique esos pronunciamientos jurisprudenciales, para que así se eviten más atropellos a los trabajadores y por ende les facilite a los jueces de la república el ejercicio de sus funciones al momento de impartir justicia.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Artículo 53. 24 de abril de 2021, de Relatoría de la Norma Constitucional Sitio web: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-53>

Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU040/18. 24 de abril de 2021, de Relatoría de la Corte Constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU040-18.htm>

Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-388/20. 24 de abril de 2021, de Relatoría de la Corte Constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-388-20.htm>

Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-614 de 2009. 24 de abril 2021, de Relatoría Corte Constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-614-09.htm>

Consejo de Estado. (2018). Sentencia 00117 de 2018. 24 de abril de 2021, de Relatoría Consejo de Estado Sitio web: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86799>

Consejo de Estado. (2018). sentencia 00799 de 2018. 24 de abril de 2021, de Relatoría de Consejo de Estado Sitio web: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89540>

Corte Suprema de Justicia. (2019). SL 194-2019. 24 de abril de 2021, de Relatoría sala de casación laboral Sitio web: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/la/bfeb2019/SL194-2019.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2020). SL 4330-2020. 24 de abril de 2021, de Relatoría sala de casación laboral Sitio web: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/la/bfeb2021/SL4330-2020.pdf>

Congreso de la Republica. (1992). Ley 80 de 1993. 24 de abril de 2021, de Relatoría Ley 80 de 1993 Sitio web: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html)

Decreto ley 2663 de 1950. (1993). Artículo 23. 24 de abril de 2021, de Relatoría de la Norma Constitucional Sitio web: [https://leyes.co/codigo\\_sustantivo\\_del\\_trabajo/23.htm](https://leyes.co/codigo_sustantivo_del_trabajo/23.htm)

Decreto ley Exp. Presidente de la Republica. (2008). Decreto 2474 de 2008. 24 de abril de 2021, de Relatoría Decreto 2474 de 2008 Sitio web: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31185>